

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**AUTO SAN-00386-24**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2023- E 22912  
**FECHA DEL RADICADO:** 7 DE DICIEMBRE DE 2023  
**EXPEDIENTE:** SAN-00386-24  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE RECEPCIÓN, APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN - RCD .  
**PRESUNTO INFRACTOR:** MIGUEL CAMILO RIVERA GARCÍA

Neiva, 6 de mayo de 2024

**ANTECEDENTES**

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023-E 22912 del 7 de diciembre de 2023, VITAL No. 060000000000178415 y expediente Denuncia-03472-23, por la presunta infracción consistente: *"El señor Miguel Camilo Rivera García está arrojando constantemente escombros en una parte del predio El Guasimal que es de posesión del señor Hilario Sanchez el cual viene afectando dicho terreno dejando en evidencia que el señor Miguel da permiso para que realicen esos escombros en propiedad ajena"*.

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No. 857 del 14 de diciembre de 2023, la Dirección Territorial Norte comisiono a la contratista de apoyo Ángela María Quesada Penagos, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 5448 del 15 de diciembre de 2023, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

**1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

*Mediante radicado CAM No. 2023-E 22912 del 07 de diciembre del 2023, VITAL No. 060000000000178415 y expediente Denuncia-03472-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "El señor Miguel Camilo Rivera García está arrojando constantemente escombros en una parte del predio el Guasimal que es de posesión del señor Hilario Sánchez el cual viene afectando dicho terreno dejando en evidencia que el señor Miguel Rivera da permiso para que realicen esos escombros en propiedad ajena"*.

*La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular y se toma reporte fotográfico. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional (perceptualmente) y si se identifican daños ambientales contundentes se procederá a establecer la respectiva medida preventiva de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*El día 15 de diciembre de 2023 se realizó visita por parte de la Dirección Territorial Norte de la CAM en razón de atención a la denuncia. Llegando al sitio, se hace contacto con el señor Miguel Camilo Rivera García identificado con cedula de ciudadanía No. 7695067 quien es propietario del CRIADERO Y PESEBRERA LA BARCA, en donde se identifica lo siguiente:*

*El Criadero y Pesebrera la Barca se encuentra ubicado bajo las coordenadas planas E:863362 -N: 817834 con una altura de 439 msnm y una precisión del gps de ±2m.*

*(Imagen Insertada)*

*Durante la visita se identifica acumulación de material de excavación y de demolición sobre la entrada al Criadero y Pesebrera la Barca por lo que el señor Miguel Camilo Rivera menciona que esto se debe a que pretende realizar nivelación del terreno ya que en temporadas de Lluvia se inunda las instalaciones; menciona igualmente que se han depositado alrededor de 6 volquetadas de material de excavación. El propietario no da información precisa al respecto al generador del material, menciona que proviene de una obra aledaña al sector.*

*(Fotografías Insertadas)*

#### Revisión documental

*En revisión documental en el área administrativa de la CAM se evidencia que el señor Miguel Camilo Rivera García, propietario de la pesebrera la Barca no ha realizado la solicitud de receptor de Residuos de Construcción y Demolición RCD, por lo que se identifica incumplimiento de la resolución 1257 de 2021 por la cual se modifica parcialmente a la resolución 472 de 2017.*

*"Artículo 10°. Obligaciones del receptor. Sin perjuicio de que el gran generador y el receptor cumplan con la normativa vigente relacionada con la calidad y uso de los materiales y productos, son obligaciones del receptor:*

- 1. Especificar el proceso, proyecto, obra o actividad para el cual el RCD será utilizado como materia prima, para lo cual deberá diligenciar los Anexos VI y VII de la presente resolución.*
- 2. Entregar al gran generador los siguientes soportes del aprovechamiento de RCD en sus actividades:*
  - Registro fotográfico del proyecto, obra o actividad para la que se requiere el RCD*
  - Fecha programada para la recepción de los RCD aprovechables*
  - El receptor debe adjuntar copia de los permisos, autorizaciones y licencias a que haya lugar para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.*
- 3. Contar, como mínimo, con un área de almacenamiento de RCD debidamente separados.*
- 4. Expedir constancia al generador de la cantidad exacta de residuos aprovechados en un tiempo máximo de 15 días calendario posteriores a la recepción del material, conforme a la información requerida en el formato del Anexo VI.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

5. Para los casos en los que el generador y el receptor correspondan a la misma persona natural o jurídica expedir el certificado de auto declaración con la información contenida en el formato del Anexo VII, que forma parte integral de la presente resolución".

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda remitir el presente concepto técnico No. 5448 del 15 de diciembre de 2023 al área jurídica de la Dirección Territorial Norte de la CAM, para que se tomen las acciones a las que haya lugar, no obstante, es preciso indicar que el archivo de la denuncia, estará sujeto a la aprobación del receptor de RCD, en cumplimiento al artículo 10 la resolución 1257 de 2021 por la cual se modifica parcialmente a la resolución 472 de 2017, igualmente al área técnica se recomienda tener presente que para la aprobación de la figura como receptor se debe tener presente que el Criadero y Pesebrera la Barca se encuentra ubicado en área de restricción alta según el mapa de zonificación ambiental - FU\_08 del municipio de Neiva como se plasma en la imagen No. 1.

**2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

Se identifica como presunto infractor al señor Miguel Camilo Rivera Garcia identificado con cedula de ciudadanía No. 7695067. quien es propietario del CRIADERO Y PESEBRERA LA BARCA con dirección de notificación carrera 50 No. 27c – 01 apto 307 torre B, Conjunto Torres de Alejandría y dirección electrónica: [micariqa@hotmail.com](mailto:micariqa@hotmail.com).

**3. DEFINIR marcar (x):**

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (  )
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (  )

Se determina que en esta contravención existe Riesgo, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"**

No aplica

**4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL**

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la Inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información geográfica de la oficina de planeación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

Resolución 1257 de 2021 por la cual se modifica parcialmente a la resolución 472 de 2017.

"Artículo 10. Obligaciones del receptor. Sin perjuicio de que el gran generador y el receptor cumplan con la normativa vigente relacionada con la calidad y uso de los materiales y productos, son obligaciones del receptor:

1. Especificar el proceso, proyecto, obra o actividad para el cual el RCD será utilizado como materia prima, para lo cual deberá diligenciar los Anexos VI y VII de la presente resolución.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

2. Entregar al gran generador los siguientes soportes del aprovechamiento de RCD en sus actividades:
  - Registro fotográfico del proyecto, obra o actividad para la que se requiere el RCD
  - Fecha programada para la recepción de los RCD aprovechables
  - El receptor debe adjuntar copia de los permisos, autorizaciones y licencias a que haya lugar para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.
3. Contar, como mínimo, con un área de almacenamiento de RCD debidamente separados.
4. Expedir constancia al generador de la cantidad exacta de residuos aprovechados en un tiempo máximo de 15 días calendario posteriores a la recepción del material, conforme a la información requerida en el formato del Anexo VI.
5. Para los casos en los que el generador y el receptor correspondan a la misma persona natural o jurídica expedir el certificado de autodeclaración con la información contenida en el formato del Anexo VII, que forma parte integral de la presente resolución".

(...)"

Que mediante Resolución No. 282 del 14 de febrero de 2024, esta Territorial impuso medida preventiva al señor MIGUEL CAMILO RIVERA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.067, consistente en:

- "Suspensión inmediata de toda actividad de recepción, aprovechamiento y disposición final de residuos de construcción y demolición – RCD, en beneficio del predio "El Criadero y Pesebrera La Barca", ubicado en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, más exactamente en las coordenadas planas E:863362 – N:817834, hasta tanto se dé cumplimiento con el artículo 10 de la Resolución No. 1257 de 2021".

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA**

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que *"iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

**Resolución No. 1257 del 23 de noviembre de 2021 “Por la cual se modifica la Resolución No. 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición RCD y se adoptan otras disposiciones”**

**Artículo 10º.** Obligaciones del receptor. Sin perjuicio de que el gran generador y el receptor cumplan con la normativa vigente relacionada con la calidad y uso de los materiales y productos, son obligaciones del receptor:

1. Especificar el proceso, proyecto, obra o actividad para el cual el RCD será utilizado como materia prima, para lo cual deberá diligenciar los Anexos VI y VII de la presente resolución.
2. Entregar al gran generador los siguientes soportes del aprovechamiento de RCD en sus actividades:
  - Registro fotográfico del proyecto, obra o actividad para la que se requiere el RCD
  - Fecha programada para la recepción de los RCD aprovechables
  - El receptor debe adjuntar copia de los permisos, autorizaciones y licencias a que haya lugar para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.
3. Contar, como mínimo, con un área de almacenamiento de RCD debidamente separados.
4. Expedir constancia al generador de la cantidad exacta de residuos aprovechados en un tiempo máximo de 15 días calendario posteriores a la recepción del material, conforme a la información requerida en el formato del Anexo VI. 5. Para los casos en los que el generador y el receptor correspondan a la misma persona natural o jurídica expedir el certificado de autodeclaración con la información contenida en el formato del Anexo VII, que forma parte integral de la presente resolución.

**ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 5448 del 15 de diciembre de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor MIGUEL CAMILO RIVERA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.067.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- *"Durante la visita se identifica acumulación de material de excavación y de demolición sobre la entrada al Criadero y Pesebrera la Barca por lo que el señor Miguel Camilo Rivera menciona que esto se debe a que pretende realizar nivelación del terreno ya que en temporadas de Lluvia se inunda las instalaciones; menciona igualmente que se han depositado alrededor de 6 volquetadas de material de excavación. El propietario no da información precisa al respecto al generador del material, menciona que proviene de una obra aledaña al sector. (...)"*

Con fundamento en las evidencias recaudadas en el concepto técnico en comento, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MIGUEL CAMILO RIVERA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.067, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **MIGUEL CAMILO RIVERA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.067, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 22912 del 07 de diciembre de 2023
- Concepto técnico No. 5448 del 15 de diciembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al señor MIGUEL CAMILO RIVERA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.067, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

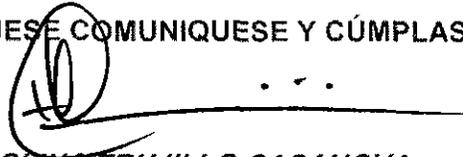
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
 Directora Territorial Norte

*Edna*

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN  
 Radicado: 2023-E 22912  
 Auto No. 079  
 Expediente: SAN-00386-24

Corporación Autónoma Regional del Alto Mogueño - C.A.M.  
 En la fecha 23 Mayo de 2024  
 Hora 4:41 PM se presentó ante esta corporación  
 El(La) Señal(e) Miguel Camilo Rivera Garcia  
 Identificación: 7695067  
 con el fin de sentencia  
 de Auto Sancionatorio 00386-24  
 Notificado [Signature]  
 Notificado [Signature]  
 Dirección: Cra 50 N° 276-01 AP 307 Toré B.  
 Teléfono: 3176585524  
 Correo electrónico: mivarigo@hotmail.com